**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL**

**" ….. SLL/ SAL “**

**TITULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, NACIONALIDAD, DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES**

**Artículo 1.- Denominación.**

La sociedad tiene la denominación de **…. SLL / SAL**

Se regirá por lo dispuesto en estos estatutos, por la Ley 44/2015, 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, por la Ley de Sociedades de Capital y por las demás disposiciones que sean de aplicación a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 2.- Objeto.**

…….

ACTIVIDAD PRINCIPAL: CNAE ….

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplimentados por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 3.- Domicilio. Nacionalidad.**

El domicilio social se establece en C/ ……,Murcia.

Corresponde a la administración de la sociedad el traslado de domicilio dentro del territorio nacional, así como la creación, supresión o traslado de sucursales.

Su nacionalidad es española.

**Artículo 4.- Duración. Comienzo de operaciones.**

La sociedad se constituye por tiempo indefinido. Iniciará su actividad el día de la firma de la escritura de constitución.

**TITULO II**

**CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES.APORTACIONES, AUMENTO Y REDUCCIÓN. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.**

**Artículo 5.- Capital social y Participaciones. Aportaciones.**

El capital Social, que ha sido íntegramente suscrito y desembolsado, se fija en **…. EUROS (…..,00-€)**,

Se divide en **…. (….) PARTICIPACIONES/ACCIONES SOCIALES,** indivisibles y acumulables, con un valor nominal cada una de ellas, de **XX EURO (X,00.-€)** y numeradas correlativamente de la **UNO (1)** a la **…. (…..)**, ambas inclusive, todas de la clase LABORAL, o bien

XXX de clase laboral numeradas de la X a la XX, ambas inclusive,

XXX de clase general numeradas de la XX a la XXX, ambas inclusive.

La numeración ha de ser consecutiva, sin que quepa que las distintas clases tengan la misma numeración.

Estas participaciones sociales se divide en dos clases / podrán ser de dos clases (en caso que las participaciones/acciones sean solo laborales), las participaciones/ acciones denominadas de CLASE LABORAL, es decir, propiedad de los trabajadores en relación laboral por tiempo indefinido, que habrán de superar el 50% del capital social y las de CLASE GENERAL: Serán las restantes. Al acordarse la suscripción y desembolso se determinará a que clase o clases corresponden las nuevas participaciones/acciones (\*) sociales, y siendo la aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas.

Ninguno de los socios podrá poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, de acuerdo con lo que establece la Ley 44/2015 de 14 de octubre de Sociedades Laborales y Participadas. Salvo que se trate del supuesto contemplado en el art. 1.2.b) de dicha Ley, en el que se permitirá que inicialmente se constituya la sociedad por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social, como los derechos de voto, estarán distribuidos al cincuenta por ciento, con la obligación de regularizarse en un plazo máximo de 36 meses.

**Artículo 6.- Aumento y reducción del capital social.**

El aumento y reducción del Capital Social, que implica modificación estatutaria, serán acordados por la Junta General, se formalizarán en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil, y se publicarán en el Boletín Oficial del mismo Registro. EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento de capital social podrá consistir, tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.

Los requisitos del aumento de capital en cada supuesto; el ejercicio del derecho preferente de adquisición, su exclusión, su transmisión voluntaria por actos inter-vivos, el destino de la parte no asumida de capital y el capital aumentado y no desembolsado, se regularán por lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Laborales.

Por tanto, toda ampliación de capital se deberá respetar la proporción existente entre las pertenecientes a las diferentes clases de participaciones sociales, siendo en todo caso de aplicación todas las disposiciones de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

 Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva, se ofrecerán a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la forma prevista en dicha Ley. La exclusión del. derecho de suscripción preferente se regirán por la Ley, pero cuando la exclusión afecte a participaciones de la clase laboral, la prima será fijada libremente por la Junta General, siempre que la misma apruebe un plan de adquisición de las participaciones por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, y que destinen al cumplimiento del plan e imponga la prohibición de enajenación en el plazo de cinco años.

La REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre capital y el patrimonio contable de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias.

Los requisitos para efectuarlo y la responsabilidad de los socios, a quienes se hubieren restituido la totalidad o parte de sus. aportaciones, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. LA REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SIMULTÁNEOS, se llevarán a efecto, en su caso, a tenor de lo dispuesto en la citada Ley.

**Artículo 7.- Transmisión de Participaciones.**

Hasta la inscripción de la Sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social, en el Registro mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

A).-TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS INTERVIVOS.

1. Las participaciones podrán transmitirse libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido. En este caso, el transmitente deberá comunicar a los administradores de la sociedad por escrito y de modo que asegure su recepción, el número y características de las participaciones que se proponga transmitir y la identidad del adquirente.

2. En los demás supuestos, el propietario de participaciones comunicará a la sociedad el número, características y términos económicos de las participaciones que se proponga transmitir para que ésta traslade la propuesta en el plazo máximo de diez días simultáneamente a todos los posibles interesados (trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales), que deberán manifestar su voluntad de adquisición en un plazo máximo de 20 días contados desde que les fue notificada la transmisión proyectada.

Recibidas las ofertas de compra, los administradores dispondrán de 10 días para comunicar al vendedor la identidad de los adquirentes, priorizándose los interesados, en caso de concurrencia, de acuerdo al siguiente orden de preferencia.:

1º.- Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.

2º.- Socios, trabajadores, en relación inversa al número de participaciones que posean.

3º.-Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.

4º.- Sociedad.

El orden de preferencia a favor de los grupos enumerados se seguirá sin perjuicio de lo establecido en el apartado tres de este artículo.

Si no se presentasen ofertas de compra en el plazo previsto, el propietario de participaciones podrá transmitirlas libremente.

Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de dos meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en el presente artículo.

3. Toda transmisión de participaciones, cualquiera que sea su clase y circunstancias, quedará sometida al consentimiento de la sociedad si con la misma se pueden superar los límites previstos en el artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

El consentimiento se expresará mediante acuerdo del órgano de administración en el plazo de un mes y sólo podrá denegarse si se propone, por parte de dicho órgano, la identidad de una o varias personas que adquieran las participaciones que sobrepasen los límites previstos en el artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

B).- VALOR REAL. El Precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente. Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine un Auditor distinto del de la Sociedad, designado, a tal efecto, por los administradores, y si esta no estuviera obligada a la verificación de cuentas, el auditor designado por los administradores. Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor real que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor real se podrá practicar nueva valoración a su costa.

C).- EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

1.- En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre. Si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará su cualidad de socio de clase general, conforme al artículo 5 de la Ley vigente de sociedades laborales, la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Habiendo quienes deseen adquirir tales participaciones sociales, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de administración y por el valor real, calculado en la forma prevista en el artículo 7 B) de los Estatutos, que se consignará a disposición de aquel bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

2.- Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, así como para los supuestos de socios trabajadores en excedencia.

D) Transmisión mortis causa de participaciones.

1.- La adquisición de alguna participación social por cesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido la condición de socio.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de muerte del socio trabajador, se reconoce un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 7 A) de estos Estatutos, el cual se ejercitará por el valor real que tales participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3.- No podrán ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

E) RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN FORZOSA. Se regulará por lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedad de Capital.

**Artículo 8.- Formalización de la transmisión de participaciones sociales.**

Toda transmisión ínter-vivos, voluntaria, de participaciones sociales se formalizará en documento público.

El transmitente deberá acreditar, en su caso, y así se hará constar en la escritura, que ha efectuado la notificación prevista en estos estatutos y que ha transcurrido el plazo señalado para el ejercicio del derecho de adquisición preferente sin haberse hecho uso del mismo, mediante correspondiente certificación expedida por el órgano de administración de la sociedad Verificada la transmisión se requerirá al notario autorizante para que la notifique en forma fehaciente al órgano de administración social.

**Artículo 9.- Ejercicio de los derechos de socio por el adquirente de las participaciones.**

El adquirente, por cualquier título, de las participaciones sociales, podrá ejercer los derechos de socio, frente a la sociedad, desde que estas tengan conocimiento de la transmisión, o constitución del gravamen, en su caso.

**Artículo 10.- Libro de Registro de Socios.**

La Sociedad llevará un libro Registro de Socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre la misma.

**Artículo 11.- Adquisición de la Sociedad de las participaciones sociales.**

En ningún caso podrá la sociedad asumir sus propias participaciones sociales. La adquisición derivativa por la sociedad de sus propias participaciones, estará sujeta a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Capital. Esta limitación surtirá efectos si la sociedad pierde la calificación de laboral.

**Artículo 12.- Copropiedad. Usufructo. Prenda y Embargo de participaciones.**

En los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Capital y a las especificaciones previstas en la Ley de Sociedades Laborales mientras la sociedad tenga carácter laboral.

**TÍTULO III**

**ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**I.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo 13.-** La sociedad será dirigida por la Junta General de Socios. Y será administrada, a elección de la propia Junta, por:

- Un Administrador único.

- Un mínimo de dos y un máximo de tres administradores solidarios.

- Un mínimo de dos y un máximo de tres administradores mancomunados.

- Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros

**II.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS**

**Artículo 14.- Competencia.**

A la Junta General de socios corresponde deliberar y acordar, conforme a las mayorías legal o estatutariamente establecidas, sobre los asuntos sociales propios de su competencia que determinen la ley o los presentes estatutos, en concreto y con carácter enunciativo:

- La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

- El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

- La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social

- La modificación de los estatutos sociales.

- El aumento y reducción del capital social.

- La transformación, fusión y escisión de la sociedad

- La Disolución de la sociedad.

Sus acuerdos obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la adopción de los mismos; sin perjuicio, en todo caso, del derecho de separación que pueda corresponderles a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 15.- Celebración.**

Las Juntas Generales deberán celebrarse:

- Al menos, una, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la del resuItado.

- Cuando lo determinen estos estatutos o el órgano de administración lo considere oportuno o conveniente.

- Cuando lo solicite un socio o número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta

Si el órgano de administración se encontrase en las circunstancias previstas en la Ley de Sociedades de Capital, o no atendiera la solicitud de los socios, se estará a lo dispuesto en dicho precepto.

**Artículo 16.- Convocatoria.**

La Junta General será convocada por el órgano de administración mediante carta certificada, con acuse de recibo, dirigida al domicilio del socio que éste hubiese designado para tal fin, y en su defecto, en el que conste en el correspondiente Libro Registro de Socios; expresándose en ella, el cargo de la persona o personas que la realicen la convocatoria, el de la sociedad, los asuntos objeto de deliberación, el día y la hora de la reunión que deberá celebrarse en el domicilio social y cuantas menciones obligatorias exijan las disposiciones vigentes en relación con los temas a tratar.

Estas comunicaciones o citaciones individuales deberán cursarse de forma que, entre la fecha de la remitida al último socio así convocado y la fijada para la celebración de la Junta, medie un plazo de, al menos, quince días. Si entre los asuntos a tratar, se incluyeran los relativos a fusión o escisión de la sociedad, el plazo será de treinta días.

Si alguno o algunos de los socios residen en el extranjero, serán convocados en la forma precitada únicamente cuando hubieren designado un lugar del territorio nacional para la práctica de las notificaciones; lo que deberán cumplimentar en el momento de realizar la adquisición de sus participaciones. Cuando la residencia en el extranjero se hubiese fijado con posterioridad al momento de la adquisición de las participaciones, la comunicación deberá efectuarse mediante escrito, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al órgano de administración. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

**Artículo 17.- Asistencia**.

Todos los socios podrán acudir a la Junta General personal o debidamente representados por su cónyuge, ascendientes, descendientes u otro socio. Representación que deberá ser por escrito y con carácter especial para cada Junta, si no constase en escritura. También podrán ser representados por cualquier otra persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

**Artículo 18.- Desarrollo.**

Reunida la Junta General:

A) Su desarrollo y las deliberaciones, en su caso, se efectuarán bajo la dirección del Presidente y con intervención del Secretario, que lo serán, si hubiere Consejo de Administración, quienes ejerzan dichos cargos en dicho órgano.

Si no hubiere Consejo de Administración, actuará de Presidente el administrador único, y de Secretario, el socio que elijan los asistentes a la reunión. Si fueren varios los administradores, actuará de Presidente el de más edad, y de Secretario, el más joven

En los casos de ausencia o imposibilidad de las personas citadas anteriormente, presidirá la Junta y actuará de secretario, respectivamente, los socios que elijan los asistentes a la misma.

a) Cada participación da derecho a un voto.

b) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción, el aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión total de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

B) El acta de la Junta podrá ser aprobada por cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 19.- Junta General Universal.**

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente, o debidamente representado, todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la misma y el orden del día, cualquiera que sea el lugar de su celebración.

**III.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**.

**Artículo 20.- Su determinación.**

La Sociedad será administrada, de acuerdo con el contenido del artículo 13 de estos Estatutos, y de conformidad con lo que, ahora, se dispone:

Si hubiere más de dos administradores solidarios, la administración será ejercida por cualquiera de ellos.

Si hubiere más de dos administradores conjuntos, la administración será ejercida Mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. Si hubiere Consejo de Administración, estará integrado por un número variable de consejeros, con un mínimo de tres y un máximo de seis.

**Artículo 21.- Administradores: su régimen. Consejo de Administración**

Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio; su designación corresponde exclusivamente a la Junta General; el ejercicio del cargo conllevará todas las obligaciones y responsabilidades legales y se ejercerá indefinidamente, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia ni ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa por acuerdo de la Junta General, adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de estos Estatutos.

El cargo de Administrador es **gratuito.** No obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

O bien**,** / **retribuido**, en una cantidad fija que la Junta General determinará cada año., sin perjuicio del derecho a percibir las remuneraciones (Sueldos, dietas, suplidos e incentivos), por el desempeño en la sociedad de las funciones de carácter laboral dependiente, o de otro tipo, y que sean distintas a las que desarrollen como meros administradores

Cuando la administración de la sociedad se encomiende a un Consejo de Administración o a varios administradores, la Junta General también determinara anualmente la retribución que cada uno de ellos percibirá, no teniendo porque ser igual para cada uno de ellos, en función de la dedicación y actividad que desarrollen. En este supuesto se aplicarán las normas que a continuación se establecen:

 Si la sociedad laboral estuviera Administrada por un Consejo de Administración, los titulares de participaciones de la clase general podrán agrupar sus participaciones sociales para nombrar a sus miembros conforme al sistema de representación proporcional previsto en el artículo 243 del texto refundido de la ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros.

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, y otorgar y revocar apoderamientos

El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la Ley en relación con los Administradores; de suerte que en caso de delegación parcial, cualquier limitación consistente en señalar como delegadas tan solo ciertas facultades, solo tendrán eficacia interna entre el órgano y la Sociedad.

2. La ejecución, formalización y elevación a público de los acuerdos del Consejo, en su caso, corresponderá a cualquiera de sus miembros, a no ser que el propio acuerdo establezca otra cosa.

3. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará por fax, telex, telegrama, por acta notarial o carta, dirigida personalmente a cada consejero, remitida con dos días de antelación mínima a la fecha de la reunión; excepto en el último caso en el que será preciso que, la carta sea remitida con una antelación de siete días.

La diligencia de notificación, en caso de acta notarial, deberá practicarse al menos con dos días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

4. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

5. El Presidente asistido por el Secretario, llevará la dirección de la sesión y sus deliberaciones, así como, someterá a consideración y votación las propuestas que se formulen, y en general, todo lo necesario para el buen desarrollo de la reunión.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo la mayoría legal cualificada exigida para la designación de Consejeros Delegados (voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración). La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate decidirá el voto personal del Presidente.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no consejeros, en este último caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, no consejero, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

-

**Artículo 22.- Representación de la Sociedad.**

La representación de la Sociedad corresponde, en juicio, y fuera de él, a los administradores y se regirá por las siguientes reglas:

- En caso de administrador único, a él corresponderá, necesariamente, el poder de representación.

- Si los administradores fueren varios, designados para actuar solidariamente, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.

Y si hubieran sido designados para actuar conjuntamente, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos por dos cualesquiera de ellos.

- Si hubiera Consejo de Administración y sin perjuicio de las delegaciones y comisiones que el propio órgano otorgue, con sujeción a la ley y a los presentes estatutos, la representación de la sociedad corresponderá al Presidente del Consejo, y por imposibilidad de éste, por cualquier consejero, designado al efecto, por el propio Consejo.

**Artículo 23.- Facultades del órgano de representación.**

La representación de la sociedad, en juicio -incluso absolución de posiciones y fuera de él, corresponderá a los Administradores en la forma prevista por la Ley y estos estatutos.

**Ámbito de la representación**: La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.

En todo caso se considerará incluida entre sus facultades la realización de actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio, tales como apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos en que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la Sociedad manifestarán, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aún cuando éstos estén fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la Sociedad por los perjuicios que le causen.

**TITULO IV**

**EJERCICIO SOCIAL, RESERVA ESPECIAL, CUENTAS, PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS**

**Artículo 24.- Duración del ejercicio.**

El ejercicio social coincidirá con el año natural, comenzando el día 1 de enero y cerrándose el día 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el del primer año comprenderá desde la fecha de otorgamiento de la escritura, hasta el día 31 de diciembre.

**Artículo 25.- Reserva especial.**

1.- Además de las reservas legales o estatutarias que proceden, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de reserva, que se dotará con el diez por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio, hasta que alcance al menos una cifra superior al doble del capital social.

2.- El Fondo Especial de reserva solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin y/o adquisición de sus propias participaciones sociales, que deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Laborales.

**Artículo 26.- Cuentas.**

El órgano de administración está obligado a formar, en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, y deberán ser firmados por el Administrador.

**Artículo 27.- Derechos de información.**

Los socios tendrán derecho a consultar, en el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, por si o en unión de persona perita o especializada, las cuentas anuales de la Sociedad con todos sus antecedentes, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

Así mismo, cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

**Artículo 28.- Derecho a participar en los beneficios sociales.**

De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación social.

**TITULO V**

**TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN**

**Artículo 29.- Transformación de la Sociedad.**

La transformación de la Sociedad en, Sociedad Colectiva, Comanditaria, simple o por acciones, Anónima, Agrupación de Interés Económico, o Sociedad Cooperativa; y la de cualquiera de éstas, además de una Sociedad Civil, en Sociedad de Responsabilidad Limitada, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, exigiendo, en todo caso, además de la correspondiente publicidad en el Boletín Oficial del Registro mercantil, escritura pública e inscripción en dicho Registro.

**Artículo 30.- Fusión y Escisión.**

El régimen de fusión y escisión, se regirá, en su caso, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

**TITULO VI**

**SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**

**ARTÍCULO 31.- Separación.**

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separase de la sociedad en los siguientes casos:

- Sustitución del objeto social.

- Traslado del domicilio social al extranjero, cuando la sociedad conserve su personalidad jurídica.

- Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

- Prórroga o reactivación de la Sociedad.

- Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico.

- Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias salvo disposición contraria de los estatutos.

**Artículo 32.- Ejercicio del derecho de separación.**

Los acuerdos que den lugar al derecho de separación, se notificarán por escrito, a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. El órgano de administración procederá, el efecto, en la forma prevista en estos estatutos, artículo 16, apartado 1, para la convocatoria de la Junta General.

El derecho de separación podrá ejercitarse dentro del mes siguiente a contar desee la recepción de la comunicación indicada. Procediéndose después, en la forma prevista en la legislación vigente.

**Artículo 33.- Exclusión de socios.**

La sociedad podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, caso de establecerse, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley de Sociedades de Capital, a la Ley de Sociedades Laborales y Participadas, a estos estatutos o realizados sin la debida diligencia.

El procedimiento de exclusión será el determinado en la Ley de Sociedades de Capital con las especialidades previstas en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas.

**Artículo 34.- Procedimiento de exclusión. Valoración y reembolso de las participaciones. Escritura pública de reducción. Y responsabilidad de socios separados o excluidos.**

Se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital con las especialidades previstas en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas.

**TÍTULO VIl**

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 35.- Pérdida de la calificación.**

Serán causas legales de pérdida de la calificación como sociedad laboral las establecidas en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

**ARTÍCULO 36.- Disolución y Liquidación.**

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas citadas en la Ley reguladora.

El acuerdo de la disolución, abre el período de liquidación de la sociedad, conservando esta, su personalidad jurídica en tanto se realiza la liquidación; si bien durante dicho periodo, deberá añadir a su denominación, la expresión "en liquidación".

Con la apertura de dicho periodo, de liquidación, cesarán en su cargo los administradores que pasarán a convertirse en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe a otros. La representación de la sociedad se ejercerá por los liquidadores en la misma forma que estuviere establecida para el órgano de administración, en el momento del acuerdo de disolución, salvo lo que dispusiere, en su caso, la Junta General.

**TÍTULO VIIl**

**UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA**

**ARTÍCULO 37.-** Si todas las participaciones sociales pasaran a ser propiedad de un único socio, la sociedad adquirirá el carácter de unipersonal. Por tanto, dejará de ser sociedad laboral.

Transcurridos seis meses desde que dicha circunstancia suceda sin que la misma se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el citado periodo.

Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

La publicidad de la unipersonalidad, decisiones del socio único, y la concentración del mismo con la sociedad, se regularán, además, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

**TÍTULO IX**

**CUESTIONES LITIGIOSAS. ARBITRAJE**

**ARTÍCULO 38.-** Todas las cuestiones societarias litigiosas que no tengan, por disposición legal, un procedimiento especialmente previsto para solucionarlas, y se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o entre los propios socios, se someterán a Arbitraje de Equidad en la forma que establece la Ley de Arbitraje vigente.